al levantamiento de actas previas para la ocupación e imposición de servidumbre sobre los predios afectados, acto al que comparecerán la representación de la Administración expropiente, de la Empresa beneficiaria del propietario y cuantas personas se consideren implicadas en la misma.

A continuación se fija la relación de interesados y sus bienes afectados con los que el peticionario no ha podido llegar a un acuerdo amistoso para su adquisición e indemnización.

Finca número 1.—Denominada «Laspra», sita en Arroes, Con celo de Villaviciosa, dedicada a Pomarada.

Afección: Vuelo de 28 metros de longitud, con una faja de ancho do 15 metros, in que hace una extensión afectada de 420 metros cuadrados sin apoyos.

Propietario: Don Emeterio Rubín Villabona, domiciliado en Gijón, calle Juan XXIII, número 14, 5.º C. Don Emeterio Rubín Nava, con domicilio an harrio Arriba, Arroes-Villaviciosa.

Oviedo, 10 de enero de 1984.—El Jefe del Sarvicio filegi-

Oviedo, 10 de enero de 1984.—El Jefe del Sirvicio filegible) —155 D.

COMUNIDAD VALENCIANA

LEY de 30 de diciembre de 1983, de Gobierno Va-3460 lenciano.

Sea notorio y manifiesto a todos los ciudadanos que las Cortes Vaiencianas han aprobado y yo, de acuerdo con lo es-tablecido por la Constitución y el Estatuto de Autonomía, en nombre del Rey, promulgo la siguiente Ley:

PREAMBULO

El marco estatutarlo

El Estatuto de Autonomie de la Comunidad Valenciana, aprobado por Ley Organica 5/1982, de 1 de julio, establece en su artículo 17, en apartado 2.º, que las funciones, composición, forma de nombramiento y cese de los miembros del Gobierno Valenciano serán regulados por Ley de las Cortes Valencianas. Pare dar cumplimiento a este mandeto estatutario se ha elaborado la presente norma, que constituye un paso más hacia la completa implantación dej sistema institucional de la Comunidad Valenciana previsto por el Estatuto de Autonomía.

Los principios básicos

El ceracter de desarrollo estatutario del presente texto nor-mativo hace que el mismo descanse bajo los principios insti-tucionales básicos que el Estatuto establece en materia de Gobierno y Administración de la Comunidad Valenciana. La filosofía de esta Ley no es otra, pues, que la precisión y deserrollo de los principios establecidos en el Estatuto de Autonomía, proyectando el esquema organizativo que en él se contiene respecto de todas las instituciones, en concreto a las instituciones del Gobierno y la Administración de la Generalidad Velenciano. ciana.

Esta Ley por tanto, desarrolla el perfil de los distintos organos del Consejo de la Generalidad Valenciana según las líneas meestras establecidas en el Estatuto de Autonomía. El perfil de los organos de la Generalidad Valenciana que precisa esta Ley se realiza en base a la configuración, de un lado, de las características de estos organos y, de otro, mediante la atribución de las competencias que corresponden a cada uno de ellos. Fijado el caracter de cada uno de los organos que integran el Gobierno Valenciano y su Administración, así como atribuidas las competencias que le corresponden, se establecen las relaciones interorgánicas que han de resultar de su normel actuación y funcionamiento.

establecen les relaciones interorgánicas que le corresponden, se establecen les relaciones interorgánicas que han de resultar de su normel actuación y funcionamiento.

La configuración de los órganos de Gobierno y la Administración de la Generalidad Valenciana se completa con el establecimiento de cuáles son las bases organizativas de la Administración de esta Generalidad que bajo su dependencia ha de lievar a la práctica las decisiones de Gobierno. Delimitado el conjunto del Gobierno y la Administración en estos términos y fijado su régimen de funcionamiento, la Ley ha de regular necesariamente las relaciones del conjunto del Gobierno y la Administración de la Generalidad con el resto de las instituciones y, especialmente, sus relaciones con las Cortes Valencianes; ello en especial en lo que se refiere a la responsabilidad del Gobierno frente al Parlamento y al sistema y forma de elección del Presidente de la Generalidad. Partiendo de estos supuestos, se desarrolla la regulación de las distintas relaciones que se van a producir entre los distintos órganos y la Administración del Gobierno Valenciano y las Cortes Valencianas, a las que deben su confianza y han de prestar la más adecuada atención en función de su responsabilidad política estatutariamente establecida.

Ш

La estructura del texto dispositivo

La estructura de la Ley se desarrolla desde los principios y perspectivas que constituyen su filosofía y que se acaben de exponer en torno e cinco títulos que recogen los puntos básicos de su texto normativo.

A) Los dos primeros títulos van dedicados a los órganos básicos del Consejo. En primer lugar se estudia y reguia la figura del Presidente de la Generalidad dentro de la más pura línea de aplicación de los principios y contenidos estatutarios. De este manera se describe la elección del Presidente de la Generalidad y su estatuto personal, para después acabar de perfilar su figura con la precisión de sus atribuciones y competencias. Las atribuciones y competencias del Presidente de la Generalidad se estudian separadamente en cuanto a sus funciones propias de más alto representante de la Comunidad Autónoma, de una parte, y de otra, sus funciones como Presidente del Gobierno Valenciano y, por tento, responsable de la dirección y coordinación de sus actuaciones.

B) El segundo de los órganos básicos que se estudian en la Ley y que corresponde al título segundo de la misma es el Consejo. El Consejo se perfila desde la proyección je su definición estatutaria, descomponiendo su regulación en diver-

el Consejo. El Consejo se perfila desde la proyección de su definición estatutaria, descomponiendo su regulación en diversos campos o materias. Así se estudia la composición del Gobierno, las distintas atribuciones que le corresponden, su régimen de funcionamiento, con especial mención del régimen de sesiones, así como la delimitación básica de sus depentamentos ejecutivos o Consejerías y el estatuto personal de los Consejeros. Dentro de este título se reserva un último capítulo para el estudio de la potestad reglamentaria del Goblerno Valenciano, ya que se considera que ésta es una materia lo suficientemente importante como para que quede refiejada en forma separada y aislada del conjunto de las distintas competencias y atribuciones de este órgano colegiado al que compete el Gobierno de la Comunidad.

tencias y atribuciones de este organo colegicido al que compete el Gobierno de la Comunidad.

C) Los tres títulos restantes van dirigidos a precisar, respectivamente, las relaciones entre las Cortes Valencianas y el Consejo en primer lugar; en segundo lugar, el régimen organizativo de la Administración Pública de la Comunidad Valenciana, bajo la dependencia, por tanto, de la Generalidad, y por último, el sistema de responsabilidad para los miembros y autoridades del Gobierno y la Administración de la Generalidad Velenciana.

TITULO PRIMERO

Del Presidente de la Generalidad

CAPITULO PRIMERO

De la elección y el estatuto personal

Artículo 1.º El Presidente de la Generalidad Valenciana, que a su vez lo es del Consejo, dirige la acción del Gobierno, coordina funciones y ostenta la más alta representación de la Comunidad Autónoma Valenciana, así como la ordinaria del Estado en la misme.

Artículo 1.º El Presidente de la Generalidad Valenciana, que

en la misme.

Art. 2.º En cada renovación de las Cortes Valencianas y en los demás casos previstos en el Estatuto de Autonomía y en la presente Ley en que hubiera de procederse a la elección de Presidente de la Generalidad, el Presidente de las Cortes Valencianas, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Reglamento de las Cortes Valencianas, convocará a la Cámara para la celebración del Pleno de Investidure y elección del Presidente de la Generalidad.

Art. 3.º El candidato o candidatos, Diputados de las Cortes Valencianas, que sean propuestos por los Grupos Parlamentarios, deberán exponer entes las Cortes las líneas generales de aus respectivos programas de Gobierno, sobre los que se abrirá el oportuno debate.

Art. 4.º Resultará elegido Presidente de la Generalidad el

el oportuno debate.

Art. 4.º Resultará elegido Presidente de la Generalidad el candidato que hubiera obtenido la mayoría absoluta de los votos de la Cámara. Esta elección supondrá la aprobación del programa de Gobierno del candidato electo.

Art. 5.º Si ninguno de los candidatos alcanzara la mayoría absoluta en la primera votación, se repetirá cuarenta y ocho horas después, siendo candidatos los dos que, habiéndolo sido en la primera, hubieran alcanzado mayor número de votos. En la segunda votación bastará la meyoría simple para ser elegido.

elegido.

Art. 6.º Si celebrada esta segunda votación ninguno de los candidatos obtuviera la mayoría simple requerida, los Grupos Parlementerios podrán tramitar nuevas propuestas, que seguirán el procedimiento establecido en los artículos anteriores.

Art. 7.º Elegido el Presidente de la Generalidad por las Cortes Valencianas, su Presidente lo comunicará al Rey a los efectos de su nombramiento. Dicho nombramiento se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de la Coneralidad Valenciana» en el plazo de diez dias.

Art. 8.º El Presidente electo comenzará a ejercer sus funciones a partir del día de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de su nombramiento por el Rey.

Art. 9.º El Presidente de la Generalidad, en su condición de tal, deberá jurar o prometer acatamiento a la Constitución y al Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana ante

las Cortes Valencianes, en la primera sesión que estas celebren tras su nombramiento por el Rey.

Art. 10. El cargo de Presidente de la Generalidad es in-compatible con el ejercicio de cualquier otra función pública que no derive del ejercicio de su cargo, excepto la de Diputado de las Cortes Valencianes; tembién es incompatible con cualquier actividad profesional o mercantil.

Art. 11. El Presidente de la Generalidad es responsable politicamente ante las Cortes Valencianes.

Art. 12. El Presidente de la Generalided cesa por las siguientes causas:

a) Por renovación de las Cortes Valencianas a consecuencia de unas elecciones autonómicas.

b) En los casos de aprobación de una moción de censura.
c) En los casos de denegación de una cuestión de confianza.

Por dimisión o renuncia.

Por perdida de la condición de Diputado de las Cortes Valenciana

f) Por incompatibilidad declarada por las Cortes Valencia-nas y no subsanada en el plezo de diez días.
g) Por incapacidad permanente declarada por las Cortes.
h) Por fallecimiento.

El Presidente de la Generalidad continuará sus funciones hasta que, producida la nueva elección estatutaria del Presidente, se publique au nombramiento por el Rey en el «Boletín Oficial del Estado».

En les aupuestos de incapacidad y fallecimiento asumirá las funciones del Presidente de la Generalidad, en cuanto más alto representante de la Comunidad Autónoma y ordinaria del Estado, el Presidente de las Cortes, y en cuanto Presidente del Consejo, los Vicepresidentes según su orden o, en su defecto, según su antigüedad ininterrumpida en el cargo. Si no hubiera Vicepresidentes, asumirá las funciones de Presidente del Consejo de Consej sejo el Consejero más antiguo. Art. 13. El Presidente de la Generalidad Valenciana gozerá

de las siguientes prerrogativas:

Tratamiento de muy honorable.

Que le sean rendidos los honores que, en razón a la

dignidad de su cargo, le corresponda, con arreglo a lo que establezcan les normes vigentes en la materia.

c) Presidir todos los actos celebrados en el territorio de la Comunidad a los que concurra, selvo lo dispuesto en la legislación del Estado.

d) Utilizar la bandera de la Comunidad como guión.

CAPITULO II

De las atribuciones del Presidente

Al Presidente de la Generalidad Valenciana, como mas alto representante de la Comunidad Autónoma, le corres-ponden les siguientes funciones:

a) La representación legal de la Comunidad, sin perjuicio de las facultades conferidas por las normas a otros organos de la Generalidad.

b) Mantiener las relectiones con las otras Instituciones del Estado, sin perjuicio de las facultades atribuidas al respecto

a los Consejeros.
c) Firmar los Convenios y Acuerdos de cooperación con la Administración del Estado y las demás Comunidades Autó-

DOMAS

Nombrar los altos cargos de la Comunidad Autónoma

que las Leyes determinen.

e) Solicitar de las Cortes Generales, previo acuerdo de las Cortes Valencianas, la facultad de dictar normas legislativas en materias de competencia estatal, de conformidad con el artículo 150.1 de la Constitución y el artículo 43.1 del Estatuto

de Autonomía.

O Solicitar de la Administración del Estado, previo acuerdo del Consejo, la transferencia o delegación de competencias previstas en los puntos 2 y 3 del artículo 43 del Estatuto de Autonomía.

vistas en los puntos 2 y such activamentos en los puntos en la participación de los valencianos en la vida política, económica, cultura; y social.

h) Designar representante de la Comunidad Valenciana en el Patronato del Archivo de la Corona de Aragón.

Corresponde al Presidente de la Generalidad,

condición de representante ordinario del Estado en la Comucondición de representante ordinario del Estado en la Comunidad Autónoma, promulgar, en nombre del Rey, las Leyes de la Generelidad Valenciana y disponer lo necesario para su publicación en el Diario Oficial de la Generalidad Valenciana, en el plazo de quince días de su aprobación, y en el Boletín Oficial del Estado Art. 18. El Presidente de la Generalidad, en sus funciones de Presidente del Gobierno Valenciano, dirige y coordina sus acciones, sin perjuicio de las atribuciones y responsabilidad de cada Consejero en su gestión; a tal efecto le corresponde:

Establecer las directrices generales de la acción de Gobierno.

b) Nombrar y separar e los Consejeros de la titularidad de las distintas Consejerías, dando cuenta a las Cortes Valencia-nas y asignar competencias a cada Consejería.

Nombrer y cesar a los Consejeros sin cartera.

o) Nombrer y cesar a los Consejeros sin carterá.
d) Convocar al Consejo, fijar el orden del día, presidir sus reuniones, dirigir sus deliberaciones y levantar sus sesiones.
e) Nombrer representantes del Consejo en las Instituciones y Entidades que legalmente corresponda.
f) Coordinar el programa legislativo del Consejo.
g) Firmar los Decretos del Consejo.
h) Coordinar la ejecución de los ecuerdos del Consejo.
l) Resolver la sustitución de los miembros del Consejo en los casos de susencia o enfermedad.

los casos de ausencia o enfermedad.

j) Resolver los conflictos de atribuciones entre las distintas

k) Plantear ante las Cortes, previa deliberación del Con-sejo, la cuestión de confianza sobre su programa, una decisión

politica o un proyecto de Ley.

D Ejercer cuantas otras facultades y atribuciones le correspondan con arregio a las disposiciones vigentes, así como aquellas que no vengan expresamente atribuides a otras organización de la contra del contra de la contr nos o Instituciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el articu-

· TITULO II

Del Consejo

CAPITULO PRIMERO

Del Consejo y su composición

Art. 17. El Consejo es el órgano colegiado que estenta la potestad ejecutiva y reglamentaria y dirige la Administración de la Generalidad Valenciana.

Art. 18. El Consejo se compone del Presidente y los Conseieros.

sejeros.

El número de Consejeros con funciones ejecutivas no excederá de diez, además del Presidente.

Art. 19. 1. El Presidente de la Ceneralidad podrá nombrar o cesar uno o varios Vicepresidentes del Consejo. Los Vicepresidentes, según su orden o, en su defecto, según su antigüedad ininterrumpida en el cergo, asumirán las funciones de la Presidencia del Consejo, como órgano colegiado, en caso de ausencia, vacante o enfermedad del Presidente. Cuando no existan Vicepresidentes asumirá estas funciones el Consejero más antiguo. Los Vicepresidentes desempeñarán también las funciones que el Presidente les encomiende o delegue.

Las ausencias temporales del Presidente de la Generalidad, superiores a un mes, precisarán la previa autorización de las Cortes.

Cortes.

2. El Presidente de la Generalidad nombrara entre los Consejeros un Secretario, para que ejerza las funciones previstas en esta Ley. Este función será desempeñada por el Consejero de la Presidencia, si lo hubiero.

3. El Consejo podrá designar de entre sus miembros un portavoz.

CAPITULO II

De las atribuciones del Consejo

Art. 20. En materia de política general de la General dad Valenciana corresponden al Consejo las siguientes competencias:

Determinar las directrices de la acción de Gobierna.

b) La planificación y desarrollo de la política valenciana.
c) El ejercicio de las facultades que el Estatuto de Autonomía o Ley de las Cortes Valencianas le atribuya en lo que se refiere a la actividad de las Diputaciones Provinciales y demás entes locales.

Art. 21. En uso de sus funciones ejecutivas y administrativas, compete al Consejo:

a) Nombrar y separar a los altos cargos de la Administración de la Generalidad Valenciana, a propuesta del Consejero co-

rrespondiente,

bl Designar o proponer, en su caso, al Gobierno del Estado las personas que han de formar parte de los órganos de la Administración de las Empresas públicas u otras instituciones de carácter económico o financiero de titularidad estatal implantadas en el ambito territorial de la Generalidad Valenciana, plantadas en el ambito territorial de la Generalidad Valenciana, así como designar a dichos representantes en este tipo de Empresas o Instituciones dependientes de la Comunidad Autónoma, salvo que por la Ley se atribuya la designación a otro órgano.

c) Reglamentar e inspeccionar el funcionamiento de las Diputaciones Provinciales. Organismos e Instituciones y demás entes locales, en cuanto que ejecuten competencias delegadas de la Generalidad Valenciana.

de la Generalidad Valenciana.

d) Aprobar las directrices de coordinación que habran de aplicar las Diputaciones Provinciales en las materias declaradas de interés general para la Comunidad Valenciana, así como atribuir a los distintos organos de la Administración de la Generalidad el ejerciclo de las competencias de información, comprobación y control que de aquéllas se deriven.

e) Proponer a las Cortes Valencianas, para su aprobación, los convenios y acuerdos de colaboración con el Estado y las demás Comunidades Autónomas en materia de competencia exclusiva de la Generalidad Valenciana.

f) Suscribir convenios y acuerdos de cooperación con el Estado, otras Comunidades Autónomas e Instituciones públicas.

sin perjuicio de la previa aprobación por las Cortes Valencianas y autorización de las Cortes Generales en los casos que procediere.

g) Proponer a las Cortes Valencianas la creación de personas jurídicas publicas y privadas o, en su caso, crearlas, para el ejercicio de competencias de la Generalidad Valenciana.

h) Proponer ante el órgano competente la convocatoria de concursos y oposiciones para cubrir plazas vacantes de Magistrados, Jueces, Secretarios judiciales y demás personal al servi-

cio de la Administración de Justicia.

i) Nombrar a los Notarios y Registradores de la Propiedad y Mercantiles, de conformidad con las Leyes del Estado. Nombrar a los Agentes de Cambio y Bolsa y a los Corredores de

-Art. 22. Les funciones del Consejo en materia normativa se concretan en las siguientes competencias:

a) Proponer a las Cortes Valencianas la reforma del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana.
 b) La iniciativa legislativa, mediante la aprobación de los

proyectos de Ley para su remisión a las Cortes Valencianas y

el acuerdo, en su caso, de retirarlos.

c) La facultad de dictar Decretos legislativos, en los términos y con las formalidades previstas en la presente Ley.

d) La elaboración de los proyectos de Ley de los Presupuestos Generales de la Generalidad Valenciana y demás facul-

tades estatutarias en materia presupuestaria.
e) Ejercer la potestad reglamentaria de la Comunidad Autónoma de acuerdo con la Constitución, el Estatuto de Autonomía

y las Leyes.
f) Emitir Deuda Pública para gastos de inversión, previo acuerdo de las Cortes Valencianas.

Art. 23. En relación con la actividad parlamente bierno Valenciano tiene las siguientes atribuciones: En relación con la actividad parlamentaria, el Go-

a) Proponer a las Cortes Valencianas la celebración de se-

- siones extraordinarias.
 b) Deliberar sobre la cuestion de confianza que pueda plantear el Presidente de la Generalidad a las Cortes Valencianas sobre su programa, una decisión política o un proyecto de Ley.
- Art. 24. En relación con las competencias del Estado y otras Comunidades Autónomas el Consejo podrá:
- Acordar la interposición de recursos de inconstitucionalidad.
- b) Plantear conflictos de competencia en oposición al Estado
 o a otra Comunidad Autónoma ante el Tribunal Constitucional.
 c) Acordar la comparecencia y personación en los recursos
- y en las cuestiones de inconstitucionalidad que afecten a la Comunidad Autónoma
- Corresponde al Conselo o Gobierno Valenciano el ejercicio de las competencias estatutarias y legales de carácter ejecutivo y reglamentario que vengan atribuidas a la Generalidad o a la Comunidad Valenciana y no estén expresamente atribuidas a otros órganos o Instituciones de las mismas.

CAPITULO III

Del funcionamiento del Consejo

Art. 26. El Consejo establecerá las normas internas que se

Art. 26. El Consejo establecera las normas internas que se precisen para el buen orden de sus trabajos.

El Consejo se reúne convocado nor el Presidente. La convocatoria deberá ir acompañada del orden del día de la reunión.

Art. 27. Las reuniones del Consejo requerirán para su validez la asistencia del Prosidente y del Secretario o de quienes les sustituyan y; al menos, la mitad de los miembros de hecho del Consejo.

A tal efecto, al Presidente la sustituiran los Vicepresidentes según su orden o, en defecto de orden, según su antigüedad ininterrumpida en el cargo o el Consejero titular de la corres-pondiente cartera por el orden de creación de las Consejerías.

Al Secretario le sustituirá el Consejero más joven. Si no existiera quorum de constitución, las sesiones quedarán convocadas para el siguiente día hábil al señalado para la primera convocatoria, en el mismo lugar y hora, sin necesidad de nueva citación para ello. En este supuesto, será suficiente para la válida constitución de la reunión la asistencia de la tercera parte de los miembros de hecho del Consejo, sin que en ningún caso pueda ser un número inferior a tres y, en este caso, con la partenda del Presidente. la asistencia del Presidente.

Art. 28. 1. Los acuerdos se adoptarán con el voto favorable de la mitad más uno de los Consejeros existentes, dirimiéndose los empates con el voto del Presidente.

2. El Secretario levantará acta de los acuerdos del Gobjerno

valenciano.

Art. 29. Las sesiones del Gobierno tendrán carácter reserva-do; sólo se hará público el contenido de los acuerdos. Los docu-mentos que se elevan a la consideración del Gobierno tendrán carácter reservado hasta que se adopte acuerdo sobre los

Art. 30. El Gobierno Valenciano podra constituir en su seno Comisiones delegadas que estudiarán y resolveran materias de

interés común a algunos Departamentos, en los términos de sus

interés común a algunos Departamentos, en los términos de sus Decretos de creación.

Art. 31. El Gobierno Valenciano podrá crear Comisiones interdepartamentales integradas por altos cargos de la Administración valenciana para el estudio, coordinación, programación y, en su caso, propuestas de resolución de la actividad interdepartamental en materias sectoriales comunes. Estas Comisiones tendrán las facultades que les atribuya su Decreto de creación. Su funcionamiento se regulará también por Decreto.

Art. 32. El funcionamiento de las Comisiones deba ractiones

Art. 32. El funcionamiento de las Comisiones debe regirse por los mismos criterios de las normas que rigen para el Go-bierno, en cuanto a convocatoria y carácter de las sesiones y en aquello que, por no ser específico del Consejo, le pueda ser de aplicación en lo referido a la celebración y adopción de acuerdos, quedando su Secretaría adscrita en todo caso a la Presidencia de la Generalidad.

CAPITULO IV

De la Consejeria y de los Consejeros

Art. 33. La Administración de la Generalidad Valenciana se organiza en Consejerías o Departamentos, al frente de las cuales habra un Consejero, miembro del Gobierno con funciones elecutives

El número y denominación de las Consejerías Art. 34. establecerán por Decreto dentro de los límites de esta Ley, dan-do cuenta a las Cortes Art. 85. Los Consejeros, como miembros del Gobierno y Je-

fes de Departamento, tienen las siguientes funciones;

a) Asistir a las reuniones del Consejo y votar sus acuerdos.
 b) Proponer al Consejo el nombramiento y cese de Altos cargos de su Departamento.

c) Preparar y presentar al Gobierno los anteproyectos de Ley, propuestas de acuerdo y proyectos de Decreto relativos a las cuestiones propias de su Departamento, y refrendar estos últimos una vez aprobados

di Formular motivadamente el anteproyecto de Presupuesto de la Consejeria.
e) Elercer la potestad reglamentaria en las materias propias de su Consejeria, en forma de Ordenes de la Consejeria.
f) Proponer al Consejo, para su aprobación, la estructura y organización de sus respectivas Consejerias.
g) Ejecutar los acuerdos del Gobierno en el marco de sus

competencias.

h) Resolver en via administrativa los recursos que se inter-

h) Resolver en via administrativa los recursos que se interpongan contra resoluciones de los Organismos o autoridades de su Consejeria, salvo las excepciones que establezcan las Leyes.

i) Resolver los conflictos de atribuciones que surjan entre distintos órganos y autoridades de su Consejería.

j) Ejercer la dirección, iniciativa e inspección de todos los servicios del Departamento y la alta inspección y demás funciones que les correspondan respecto a los Organismos Autó-

nomos adscritos al mismo.

k) Disponer los gastos propios de los servicios de su Consejería dentro de los limites legales y presupuestarios y la orde-

nación de pagos correspondientes.

1) Ejercer las facultades ordinarias en materia de contratación administrativa dentro de los limites legales presupues-

tarios.

II) Y cuales otras facultades que les atribuyeren las Leyes, los Reglamentos, el Consejo o el Presidente de la Generalidad.

CAPITULO V

Del Estatuto personal de los Consejeros

Art. 36. 1. Los Consejeros son nombrados y separados por Presidente de la Generalidad.

2. Los Consejeros cesan en sus funciones:

Por ceso del Presidente de la Generalidad, si bien continuarán en sus funciones hasta la toma de posesión del nuevo Gobierno.

b) Por dimisión aceptada por el Presidente.
c) Por separación de su cargo, decidida libremente por el Presidente.
d) Por incompatibilidad sobrevenida.
e) Por fallecimiento.

Art. 37... 1. Los Consejeros están sometidos al régimen de incompatibilidades que el artículo 10 establece para el Presidente de la Generalidad.

2. Los Consejeros tienen tratamiento de honorable señor.

CAPITULO VI

De la potestad reglamentaria del Gobierno

Art. 38. El Consejo ejerce la potestad reglamentaria de acuerdo con la Constitución, el Estatuto de Autonomía y las Leyes.

Art. 39. Les normas que sean consecuencia del ejercicio de la potestad reglamentaria se ajustan a la siguiente jerarquia:

- Decretos del Gobierno.
- Decretos del Presidente. Ordenes de las Comisiones Delegadas del Gobierno.

 Ordenes de Consejerias.
 Disposiciones de organos inferiores por el orden de su jerarquia,

Art. 40. Adoptarán la forma de Decreto del .Gobierno:

1. Las disposiciones de carácter general emanadas del Consejo.

2. Los actos singulares emanados del Consejo, cuando así lo exija una norma legal o reglamentaria, o lo disponga el propio Consejo.

Los Decretos del Gobierno serán firmados por el Presidente y refrendados por el Consejero o Consejeros correspondientes.

Art. 41. Adoptarán la forma de Decreto del Presidente:

Las disposiciones de carácter general que dicte en el ejer-

- cicio de sus competencias.

 2. Los actos singulares 2. Los actos singulares cuando lo exija alguna disposición legal o reglamentaria o lo disponga el propio Presidente, y en especial los referidos a ceses y nombramientos y asignación de funciones a los distintos Consejeros.
- Art. 42. Las disposiciones y resoluciones que adopten la forma de Decreto se publicarán en el -Diario Oficial de la Generalidad Valenciana».
- Art. 43. Adoptaran la forma de Orden de las Comisiones. Delegadas del Gobierno las disposiciones de carácter general emanadas de las mismas en los términos de sus Decretos consel Consejero de la Presidencia.

Art. 44. Adoptarán la forma de Orden de Consejería las disposiciones consecuencia del ejercicio de la potestad reglamentaria de los titulares de las mismas, que quedará circunscrita a las materias de su departamento.

Art. 45. Los órganos directivos de la Administración Valenciana, en cuanto se refiere a organización interna de sus propios servicios, podrán dictar Circulares e Instrucciones.

Art. 46. En el ejercicio de la potestad reglamentaria no se

podrá:

1. Establecer penas ni imponer exacciones, tasas parafisca-

les y otras cargas similares.

2. Imponer sanciones ni multas, salvo en los casos expresamente autorizados por una Ley.

- Restringir derechos individuales, salvo en el marco de las Leyes.
- Art. 47. Son nulos de pleno derecho los preceptos de las disposiciones generales:
- Que se opongan a lo establecido por la Constitución, el Estatuto de Autonomía y las Leyes.
 Que infrintan los de otras de jerarquía superior,
 Regulen materias reservadas a la Ley, salvo autorización

expresa de ... misma. Que contravengan las limitaciones establecidas en el artículo 46.

Art. 48. Las resoluciones administrativas de carácter singular no podrán vulnerar lo establecido en una disposición de carácter general, aunque aquéllas tengan grado igual o superior a éstas.

Art. 48. Las disposiciones generales entrarán en vigor en la fecha de su publicación en el «Diario Oficial de la Generalidad Valenciana», salvo que en las mismas se disponga etro plazo.

TITULO III

De las relaciones entre el Consejo y las Cortes Valencianas CAPITULO PRIMERO

Del impulso y control de la acción de gobierno

Art. 50. El Consejo, a través del Presidente, realizará ante las Cortes, en el primer Pleno del primer período ordinario de sesiones anual, una declaración de política general, que será seguida de debate y que podrá concluir en la aprobación de resoluciones.

- Igualmente, el Pleno puede celebrar debates generales sobre la acción política y de gobierno a iniciativa del Presidente de la Generalidad o por acuerdo de las Cortes. Estos debates podrán también concluir en la aprobación de resoluciones. Art. 5°. 1. Los miembros del Consejo, a petición propia o por acuerdo de las Cortes, deberán comparecer ante el Pleno o cualquiera de sus Comisiones para informar de la política del Consejo en metrica de su Donariamente de sus consistentes de sus o cualquiera de sus comisiones para informar de la pontina del Consejo en materias de su Departamento, de aspectos parciales de la misma o de un asunto determinado y para atender los ruegos preguntas, interpelaciones y mociones que se formulen en los términos que prevea el Reglamento de las Cortes Va-
- lencianas

 2. El Gobierno proporcionará a las Cortes Valencianas la información y ayuda que éstas precisen a través de sus mismbros, autoridades y funcionarios de la Generalidad Valenciana
- 3. Los miembros del Gobierno tienen acceso a las sesiones de las Cortes y de sus Comisiones y la facultad de hacerse oir en ellas; podrán solicitar que informen ante las Comisiones

parlamentarias los altos cargos y funcionarios de sus Depar-

partamentarias los alios cargos y funcionarios de sus Departamentos.

4. La relación ordinaria entre el Gobierno y las Cortes se canalizará a través de la Presidencia de la Generalidad y del representante del Gobierno en la Junta de Portavoces.

Art. 52. El Gobierno responde solidariamente de su gestión política ante las Cortes Valencianas, sin perjuicio de la responsabilidad directa de cada Consejero por su gestión. La responsabilidad del Gobierno es exigible por medio de la moción de censura y de la cuestión de confianza.

CAPITULO II

De la moción de censura

Art. 53. La moción de censura debe ser propuesta al menos por la quinta parte de los Diputados, y habrá de incluir un candidato a la presidencia de la Generalidad que haya aceptado la candidatura. Admitida a trámite, la Mesa de las Cortes Va-lencianas dará cuenta de su presentación al Presidente de la Generalidad.

Generalidad.

Art. 54. La moción de censura no podrá ser votada hasta que transcurran cinco días desde su presentación.

Art. 55. Dentro de los dos días siguientes a la presentación de la moción de censura podrán presentarse mociones alterna-

La moción de censura originaria y, en su caso, las alter-nativas podrán ser debetidas conjuntamente, pero habran de ser puestas a votación por separado, siguiendo el orden de su presentación; antes de iniciarse el debate sobre la moción el candidato o candidatos a la Presidencia deberán exponer su programe político ante las Cortes Valencianas.

La aprobación de una moción de censura requerirá el voto de candidato de consura requerirá el voto de consura de las cortes de las cort

favorable de la mayoria absoluta de los miembros de las Cortes

Valencianas.

Art. 58. Si la moción de censura o alguna de las alterna-tivas no fuese aprobada por las Cortes Valencianas, los signa-tarios no podrán presentar otra durante el mismo periodo de sesiones. Si fuere aprobada, el candidato incluido en aquélla será nombrado por el Rey. Presidente de la Generalidad Va-

CAPITULO III

De la cuestión de confianza

Art. 57. El Presidente de la Generalidad, previa delibera-ción del Consejo, puede planteer ante las Cortes la cus-tión de confianza sobre au programa, una decisión política o un Proyecto de Ley.

La cuestión de confianza no podrá ser votada hasta que heyan transcurrido, como mínimo, veinticuatro horas de su

presentación.

La confianza se entenderá otorgada cuando obtenga la mayoria simple. Si la misma tuviere por objeto un Proyecto de Ley, éste se entenderá aprobado según el texto enviado por el Conseio.

Art. 58. Si las Cortes negaran su confianze, se procederá a la elección de nuevo Presidente, con arregio a lo establicido en el artículo 2 y siguientes.

CAPITULO IV

De la legislación delegada

- Art. 59. Las Cortes Valencianas podrán delegar en el Consejo la potested de dictar normas con rango de Ley, demandadas Decretos Legislativos, con las excepciones siguientos:
- a) Las que afecten at desarrollo de los derechos fundamen-
- tales y de las libertades públicas.

 b) Las que afecter al ordenamiento institucional basico de la Comunidad Valenciana o al régimen jurídico de su Administración Pública.
- c) Las que afecten al régimen electoral. d) Las que requieran de una mayoría cualificada para su aprobación.

En ningún caso procederá la subdelegación legislativa. Art: 60. La delegación legislativa habrá de conferirse al-Consejo de forma expresa para materia concreta y con filación de plazo pare su ejercicio.

La delegación se agota al hacer uso de ella el Consejo me-diante la publicación del correspondiente Decreto legislativo. La delegación no podra entenderse concedida de modo implícito o por tiempo indeterminado.

plicito o por tiempo indeterminado.

Art. 61. 1. La delegación legislative deberá otorgarse mediante una Ley de bases cuando su objeto sea la formación de textos articulados. Las Leyes de bases delimitarán con precisióne objeto y alcance de la delegación legislative y los principios y criterios que han de seguirse en su ejercicio. En ningún caso podrán autorizar la modificación de la propia Ley de bases ni facultar para dictar normas con cerácter retroactivo.

2., La delegación legislativa deberá otorgarse por una Ley ordinaria cuando se trate de refundir verios textos legales en uno sólo. Dicha Ley hebrá de determinar el ámbito normativo a que se refiere el contenido de la delegación, expresan o si se circunscribe a la mera formulación de un texto único o si alcanza a la facultad de regular, actarar y ermonizar los textos legales que han de ser refundidos.

legales que han de ser refundidos.

Art. 82. Las Leyes de delegación pueden establecer en cada caso mecanismos edicionales de control parlamentario, sin per-fuiclo de las competencias propies de los Tribunales de Justicla.

El Consejo, tan pronto como hubiere hecho uso de la de-legación legislativa, dirigirá a les Cortes la correspontiente comunicación, que contendrá el texto articulado o refundido objeto de aquélla. Art. 63. Cuendo una proposición de Ley o una enmienda fueren contrarias a una delegación jegislativa en vigor, el Con-sejo está facultado para oponerse a su tramitación. En todo caso puede presentarse una proposición de Ley para la deregación total o nagrial de la Ley de delegación de

la derogeción total o parcial de la Ley de delegación.

CAPITULO V

De la expiración del mandato

Art. 64. Expirado el mandato, el Consejo declarará disubltas las Cortes Valencianas y convocará electiones de conformidad con lo establecido en la Ley Electoral de les Cortes Valencianas.

TITULO IV

De la Administración Pública de la Generalidad Valenciana

CAPITULO PRIMERO

Principios generales

Art. 85. La Administración Pública de la Generalidad Valenciana se organiza y actúa con personalidad jurídica única, conforme a criterios de eficacia, publicidad, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la ley y al derecho, dentro de la mayor economía de medios que permita la obtención de los fines que tiene encomendados.

mendados.

Art. 86. De acuerdo con lo establecido en los artículos 26 al 30 del Estatuto de Autonomía, el Consejo reglamentará lo necesario para adaptar las normas de la Administración del Estado a la organización peculiar de la Generalidad Valenciana.

Art. 87. La creación de todo órgano administrativo que suponga un incremento del gasto público irá precedido por un estudio sounómico del coste de su funcionamiento y del rendimiento o utilidad de sus servicios, así como de la posibilidad de aprovechamiento de los medios de otras Administraciones, en evitación de un incremento injustificado del gasto público.

Art. 68. 1. El ejerciclo de las competencias propias de cada órgano podrá ser delegado por este en el órgano jerárquico inmediato inferior, salvo que por la aplicación del principio de eficacia sea aconsejable atribuirlo a otro órgano, sin que quepa la delegación de competencias delegadas.

2. Las competencies propias del Gobierno Valenciano son delegables en cualquier caso en las Comisiones Delegadas del Gobierno.

Gobierno

3. No son delegables las siguientes competencias:

a) Les que proceden de una atribución expresa del Estatuto de Autonomía.

b) Les que corresponden a los Consejeros en su condición

de miembros del Gobierno.

cl Las que correspondan a relaciones con organos del Estado, de otras Comunidades Autónomas o las Cortes Valen-CIBBAS

4. Las delegaciones realizadas por órganos del nivel administrativo requerirán autorización previa del Consejero.
5. Las delegaciones podrán ser revocadas en cualquier momento por el órgano delegante.
6. Las delegaciones y sus renoveciones deberán ser publicadas en el -Diario Oficial de la Generalidad Valenciana-, y en las resoluciones adoptadas por la delegación deberá hacerse constar este extremo. constar este extremo

CAPITULO II

De la organización, competencias y estructura

Art. 59. Se atribuye al Consejo la regulación reglamentaria de la organización o estructura de la Administración de la Generalidad Valenciana y, en todo osso, la determinación del número y denominación de las Consejerias.

Art. 70. Se aprobará por el Consejo un Reglamento orgánico de osda Consejeria a propuesta del Consejero respectivo.

Art. 71. Cada Consejero desarrollerá orgánicamente su propia Consejeria en los términos de su reglamento orgánico y demás normas reglamentarias que apruebe el Consejo, previo informe de las Consejerias de Hacienda y de Presidencia.

Art. 72. La organización de las Consejerias se estructura en dos niveles: Niveles directivo y nivel administrativo.

Art. 73. Bajo la autoridad del Consejero del Departamento, el nivel directivo está integrado por las siguientes unidades:

- Subsecretaria, en el caso de que se prevea en los Reglamentos Orgánicos de cada Consejería.
 Secretaria General.
 Direcciones Generales.

Art. 74. Son funciones de los Subsecretarios las que les en-comiende el Consejero, las relativas a la inspección de todos los servicios de la Consejera y la de ostentar la jefatura de todo el personel de la misma. Art. 75. Son funciones de los Secretarios generales la reali-zación de estudios y recopilación de documentación sobre ma-terias propias de cada Consejeria, especialmente en ordon a:

 Elaborar proyectos o planes de actueción y programas de necesidades de la Consejería.
 Prestar asistencia tácnica al Consejero y Directores generales en todo lo que se requiera.
 Informar al personal directivo de cada Consejería de la procedencia legal y viabilidad económica de sus programas de estrusciones. actuaciones

4. Informar los asuntos que en Pieno del Consejo o al Presidente. Informar los asuntos que cada Consejero deba someter

5. Proponer la reforma que se encamine a mejorar y perfeccionar los servicios de los distintos Centros de la Consejería y preparar lo relativo a su organización y método de trabajo, atendiendo principalmente a sus costos y rendimientos.

6. Proponer normes generales sobre adquisición de material y cuantas disposiciones afecten al funcionamiento de los comissiones.

servicios.

7. Preparar compilaciones de las disposiciones vigentes que afecten al Consejo, proponer las refundiciones y revisiones de textos legales que se consideren oportunas y culdar de las publicaciones técnicas, periódices o no, de cada Consejería.

8. Dirigir y facilitar la formación de estadísticas acerca de las materias de competencia del Consejo, en lo que afecte a cada Consejería, en coleboración con el Instituto Nacional de Estadística u otros Organismos que se consideren convenientes.

9. Tramitar los ascensos, destinos, excedencias, jubilaciones y permisos de los funcionarios públicos y demás personal que preste servicio en su Consejería, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentaries.

10. En caso de inexistencia de Subsecretario, asumirá las funciones propias de éste.

Art. 76. Son funciones de los Directores generales:

1. Disponer cuanto concierne al régimen interno de los servicios de su Dirección y resolver los respectivos expedientes, cuando no sea facultad privativa del Consejero o del Subse-

2. Dirigir y gestioner los servicios y resolver los asuntos que le asigne el Reglamento Organico de la Consejería o que

que le asigne el regiamento Organico de la Consejeria o que el Consejero encomiende a su incumbencia.

3. Vigitar, fisoalizar y supervisar el funcionamiento de todas las dependencias a su cargo.

4. Proponer a su Consejero la resolución que estime procedente en asuntos que sean de su competencia y cuya tramitación corresponde a la Dirección General.

5. Establecer el régimen interno de las oficinas de ellos dependientes.

dependientes.

Elevar anualmente al Consejero un informe acerca del funcionamiento, coste y rendimiento de los servicios a su cargo, proponiendo las modificaciones que le esignen las Leyes, Re-glamentos o el Consejero.

Art. 77. El nivel administrativo está integrado por el resto de unidades bajo la dependencia de las anteriores o directamente del Consejero con carácter excepcional.

Art. 78. El nivel administrativo se organizará normelmente en Servictos, Secciones y Negociados, pudiendo establecerse otras unidades intermedias cuando así fuere necesario.

Art. 79. En todas las Consejerías, dentro del nivel administrativo y con la máxima jererquía del mismo, existirá una única Secretaría General Administrativa, bajo la dependencia de la Secretaría General, que atenderá todos los servicios generales de aquélies. nerales de aquélies.

CAPITULO III

De la organización territorial de las Consejerías

Art. 80. Territorialmente, la organización de las Consejerias

Art. 80. Territorialmente, la organización de las Consejerias se estructura en servicios centrales, regulados en el capítulo anterior, y en servicios periféricos.

Los servicios periféricos serán le expresión organizativa del principio de desconcentración que ha de regir en la actividad de la Administración de la Generalidad Valenciana.

Art. 81. Los servicios centrales tienen competencia sobre todo el territorio de la Comunidad Valenciane.

Art. 82. Los servicios periféricos tienen competencia sólo en su propio ámbito territorial, en los términos establecidos en los artículos 46 y 47 del Estatuto de Autonomía.

TITULO V

De la responsabilidad de los miembros del Consejo y de la Administración Pública de la Generalidad Valenciana

Art. 83. La responsabilidad penal de los miembros del Con-sejo y, en su caso, la del Presidente se exigirà, a propuesta de las Cortes Velencianas, ante el Tribunal Superior de Justicia Valenciano,

Art. 84. Las responsabilidades de orden penal y civil de las autoridades y funcionarios de la Generalidad Valenciena

serán exigidas de acuerdo con lo previsto en las disposiciones generales del Estado en la materia, con la salvedad de que las referencias al Tribunal Supremo se entenderán hechas al Tribunal Superior de Justicia Valenciano.

Art. 85. La responsabilidad patrimonial de la Administración Pública de la Generalidad Valenciana será exigible por toda lesión que, como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, sufran los ciudadanos en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo casos de fuerza mayor.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Consejo para adoptar cuantas dis-posiciones reglamentarias precise la aplicación y desarrollo de lo dispuesto en la presente Ley.

Segunda.—Para lo no previsto en esta Ley será de aplicación las disposiciones legales del Estado en la materia, equiparándose los órganos por anakogía de sus funciones.

Tercera.—La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el «Diario Oficial de la Generalidad Valenciana».

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Primera.-Quedan derogadas cuantas normas de igual o in-

ferior rango se opongan a la presente.

Segunda.—Queda expresamente derogado el Reglamento de Régimen Interior del Consejo de la Generalidad Valenciana. aprobado por Decrete de 3 de diciembre de 1982.

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos, Tribunales, autoridades y poderes públicos a los que corresponda observen y hagan cumplir esta Ley.

Valencia, 30 de diciembre de 1983.

JOAN LERMA I BLASCO Presidente de la Generalidad Valenciana

(Diario Oficial de la Generalidad Vatenciana- número 138, de 30 de diciembre de 1983.)

LEY de 30 de diciembre de 1983 del Presupuesta de la Generalidad Valenciana para 1984. 3461

PREAMBULO

La Ley del Presupuesto de la Generalidad Valenciana regula, junto con las disposiciones legales de carácter permanente que estén vigentes, la administración de los créditos de gastos e ingresos del ejercicio de 1984.

esten vigentes, is authinistration de los creditos de gastos e ingresos del ejercicio de 1994.

Recoge, por tanto, todos los aspectos normativos que regulan la utilización que durante el ejercicio en cuestión realizará la Generalidad de los derechos económicos que le otorga el artículo 51 del Estatuto de Autonomía y los criterios que conducirán la aplicación del estado de gastos. Ambos están encaminados a la consecución del mejor logro de los objetivos marcados por la acción del Cobierno. Sometidos en la discusión y ultima decisión de la Cámara Legislativa.

El preámbulo de la Ley 1/1983, de 28 de julio, de Presupuestos de la Generalidad Valenciana para 1983, señalaba que la misma adquirirá suna poderosa singularidad porque será, casi con seguridad, la única Ley presupuestaria que extenderá su vigencia en un período en el que los mecanismos básicos de financiación de la Generalidad no han desplegado todavía su plena eficacia. No se contempla el porcentaje de participación en la recaudación por impuestos estatales, obmo consecuencia de no haber entrado en vigor la cesión de tributos..., no se contempla tampoco la participación proveniente del Fondo de Compensación Interterritorial...».

En el mismo se afirmaba que la situación descrita solo se mantendria durante dicho ejercicio y ofesticarmante del basido de mantendria durante dicho ejercicio y ofesticarmante del basido de mantendria durante dicho ejercicio y ofesticarmante del basido de mantendria durante dicho ejercicio y ofesticarmante del basido de mantendria durante dicho ejercicio y ofesticarmante del basido de mantendria durante dicho ejercicio y ofesticarmante del basido de mantendria durante dicho ejercicio y ofesticarmante del basido de contempla de participa de participa y ofesticarmante del basido de contempla de participa de partici

Compensación Interterritorial...».

En el mismo se afirmaba que la situación descrita sólo se mantendria durante dicho ejercicio y efectivamente así ha sido, dado que se ha producido la participación en el FCI alrededor de 9.000 millones de inversiones en competencias asumidas, y el 1 de enero la Generalidad asumirá la gestión de los tributos cedidos por el Estado en aplicación del artículo 52 del Estado.

Estatuto.

La tercera pieza, que es un elemento clave para completar el ejercicio de autonomía financiera, es decir, el porcentaje de participación en los ingresos del Estado, no se ha logrado incorporar en el inicio del ejercicio debido a la dilación en el cierre de las valoraciones definitivas de los Decretos de traspaso de competencias, lo que ha impedido la cuantificación del mismo por el momento, todo ello sin perjuicio de que los sefuerzos que se están llevando a cabo a lo largo del último trimestre permitan su introducción en el transcurso del mismo. La presente Ley reconoce, por primera vez, una dimensión normativa a la presupuestación por programas y objetivos, obligando a los gestores públicos a dirigir el gasto en la dirección en la que se fijaron su programa de trabajo y esto sea aceptado por la Camara Lexislativa permitiendo de esta modo un control preciso de la eficacia de su actuación.

La Generalidad ha de ser consciente del asfuerzo que para su propia administración entraña el iniciar con esta firmeza y claridad la introducción de la técnica presupuestaria por programas, pero también de que no es posible mantener por más tiempo una actitud pasiva en cuanto a la racionalización

y mejora de la utilización de recursos que requiere la Administración Pública.

Con la descripción de los diferentes programas, la Administración Autonómica da nitidez a su trabajo de los próximos doce meses y la dimensión del coste de cada uno de los servicios públicos que presta. Es indudable que la delimitación de objetivos y actividades y las valoraciones consiguientes no son para el presente ejercicio un modelo acabado, y como tal es necesaria su corrección y reconducción a través del seguimiento que prevé el propio texto de la Ley.

La presentación de los créditos por programas y la obligación, contenida en la Ley, de gestionarlos con sujeción a los objetivos que ellos marcan, permitirán llevar adelante un enunciado que por el momento ha sido sólo teórico en la administración del gasto público: el control de eficacia.

El Proyecto del Presupuesto para 1984 es, sin lugar a dudas, el primer presupuesto cautonómico- de la Generalidad Valenciana, y tanto su elaboración como la gestión que del mismo se Con la descripción de los diferentes programas, la Adminis-

el primer presupuesto «autonomico» de la ceneralidad valen-ciana, y tanto su elaboración como la gestión que del mismo se desarrolle durante el ejercicio son un elemento esencial para el cumplimiento en los objetivos marcados a la política de Ha-cienda Pública de la Generalidad, que se resume en los siguientes principios:

a) Sujeción precisa a las normas reguladoras de la Hacienda Pública, cuyos preceptos, a los que se someterá toda la Ley anual de Presupuestos, son garantia de la aplicación de los derechos que la Constitución y el Estatuto otorgan a los ciudadanos en el ámbito de los ingresos y gastos públicos.

b) Establecimiento de las medidas conducentes a mejorar la eficacia en la presentación de los servicios públicos de los que es titular la Generalidad, la transparencia de sus objetivos y el sometimiento de los mismos a los intereses de los ciudadanos, expresados a través de sus representantes.

c) Mantenimiento de los mecanismos que permitan la consolidación y ampliación de los mecanismos financieros de la Generalidad previstos en el Estatuto, así como la asunción de los traspasos de competencias que el mismo define como propios de nuestra Institución Autonómica, partes ambas esenciales de la consolidación de la Autonómica como ejercício del derecho de autogobierno. reche de autogobierno.

TITULO PRIMERO

De los créditos y sus modificaciones

Artículo 1.º Se aprueba el presupuesto de la Generalidad Valenciana para el ejercicio económico de 1884, en cuyo estado letra A, de Gastos, se conceden los créditos necesarios para atender al cumplimiento de sus obligaciones por un importe de 97.639.978.000 pesetas.

Las estimaciones de los derechos económicos a liquidar du-

rante el ejercicio se detallan en el estado de la letra B, de Ingresos, por un importe total de 97.639.978.000 pesetas.

Art. 2.º Con cargo a los créditos del Estado de Castos, tan

Art. 2.º Con cargo a los créditos del Estado de Castos, tan sólo pueden contraersa obligaciones derivadas de adquisición, obras, servicios y otras prestaciones o gastos en general, autorizados entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1984. Art. 3.º Los créditos del Estado de Gastos están consignados en función de prográmas y objetivos, debiéndose contraer contra ellos sólo obligaciones que conduzcan a la ejecución de los primeros y el cumplimiento de los segundos. A tal efecto, la Consejeria de Economía y Hacienda establecerá un moranismo de seguimiento de la ejecución de los objetivos de cada programa y propondrá al Consejo cuantas medidas considere necesarias para asegurar el logro de los mismos, e información dentro de cada período de sesiones de tal seguimiento a la Comisión de Economía, Presupuestos y Hacienda de las Cortes Valencianas. Valencianas.

Art. 4.º 1. Se autoriza a la Consejería de Economía y Ha-Art. 4.º 1. Se autoriza a la Consejería de Economía y Hacienda a que se incorpore al estado de gastos del presupuesto de 1984 los créditos autorizados en el ejercicio precedente en función de la recaudación efectiva de los derechos afectados y especialmente los créditos transferidos por el Estado que el último dia del ejercicio presupuestario no hayan estado vinculados al cumplimiento de obligaciones reconocidas.

2. La Consejería de Economía y Hacienda incorporará a los presupuestos los remanentes de créditos anulados en el ejercicio anterior que comporten el reconocimiento de obligaciones de los ejercicios cerrados e informará a las Cortes de estas incorporacionos.

estas incorporaciones.

Art, 5,° 1. Los créditos consignados en el Estado de Gastos tienen carácter limitativo. En consecuencia, no se pueden adquirir compromisos por una cuantía superior a sus importes, entendiendo como crédito el consignado por concepto y servicio

prosupuestario.

2. Se consideran ampliables hasta una suma igual a las obligaciones cuyo reconocimiento sea preceptivo, previo cum-plimiento de las formalidades legalmente establecidas o que se establezcan; los créditos que se detallan a continuación:

al Las cuotas da la Seguridad Social y el complemento familiar, de acuerdo con los preceptos en vigor, así como la aportación de la Generalidad al régimen de previsión social de los funcionarios públicos, adscritos o traspasados a la misma

b) Los trientos derivados del cómputo del tiempo de servicio

realmente prestados a la Administración.